



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1438/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0917, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Félix Cabrera contra la Sentencia núm. 1986-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0917, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Félix Cabrera contra la Sentencia núm. 1986-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1986-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020); su dispositivo estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Félix Cabrera contra la sentencia civil núm. 236-2013, dictada el 31 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, José Félix Cabrera, mediante acto sin número instrumentado por Edinson Benzán Santana, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021), recibido por Bienvenido Alejo, empleado.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor José Félix Cabrera interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Judicial por ante la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Dicha instancia fue remitida por ante este Tribunal Constitucional el dos (2) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente consta que el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrente, a la entidad comercial Chandler Service Limited, mediante los siguientes actos: 1) Acto núm. 89, instrumentado por Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), 2) Acto núm. 87, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, de generales que constan, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1986-2020 rechazó el recurso de casación, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no analizó el contrato de opción a venta que originó la presente litis, en el que las partes habían convenido una conciliación previa, como método para resolver las disputas surgidas a consecuencias del mismo, ignorando la voluntad de las partes contratantes de poner en manos de tres expertos previamente el asunto para dirimir sus conflictos, violando el principio de la autonomía de la voluntad, un principio importante que se encuentra en nuestra legislación y en el arbitraje, que constituye una alternativa real para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva un conflicto que se suscite en las transacciones.

(...)

13) De la ponderación de dicha cláusula contractual se advierte que no se trata propiamente de un arbitraje, sino de un preliminar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conciliatorio con la intervención de terceros denominados peritos o amigables componedores que recomendaran a las partes una solución basada en derecho y equidad, y que en modo alguno puede constituir un laudo arbitral, máxime que en primer orden las partes designan expresamente un tribunal estatal de derecho común para resolver los conflictos originados, quedando el referido preliminar conciliatorio como una mera opción de las partes.

(...)

15) *Respecto a lo anterior, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien es cierto que toda fase conciliatoria, como una vía alterna de solución de conflictos, es que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial y a través de proceso pacíficos y expeditos, no menos cierto es que, las fases conciliatorias deben surgir de la voluntad de las partes en conflictos, en procura de obtener de este proceso conciliatorio una solución al mismo, no pudiendo constituir esta opción un obstáculo al derecho que les asiste a las partes de someter el caso a la justicia de manera directa, es decir que el agotamiento de esta vía conciliatoria reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que presente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría una retranca para el libre acceso a la justicia; por tales motivos procede el rechazo del presente medio de casación.*

16) *En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que si bien la corte asumió que era competente para conocer del caso de que se trata, ignorando el preliminar conciliatorio, tampoco lo era en razón del territorio, pues la ley determina que el domicilio para conocer de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asuntos litigiosos es el tribunal del domicilio del demandado, que es la ciudad de Santo Domingo.

18) *En el caso de la especie se advierte que se trata de una demanda en resolución de contrato de promesa de venta de inmueble, por lo que se inscribe en el marco de una acción mixta, por ser personal y real a la vez, lo cual por regla general permite al demandante emplazar, a su elección, tanto ante el tribunal del domicilio del demandado como el tribunal del domicilio del inmueble objeto de la litis, según el art. 59 del Código de Procedimiento Civil . Además, de manera particular, al tratarse de la competencia territorial, la cual es relativa, nada se opone a que las partes en un contrato elijan el tribunal del departamento judicial que les convenga para ejecutar o interpretar lo pactado. En este orden, era el acuerdo entre las partes que les obligaba a interponer cualquier demanda judicial por ante el tribunal elegido, en la especie por ante la jurisdicción del derecho común del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble descrito, es decir, el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil de San Pedro de Macorís, conforme acordaron las partes en la cláusula octava del contrato; que, en tales circunstancias la corte a qua no ha incurrido en violación de las reglas de competencia territorial, por lo que también procede rechazar este aspecto examinado.*

(...)

Procede examinar reunido por su estrecha vinculación el tercer aspecto del primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, en los cuales la parte recurrente establece que la corte a qua dejó de lado las conclusiones de la recurrente, quien aduce que el principal problema que surge entre las partes, es que una vez pagado el primer millón de dólares, los compradores debieron entrar en posesión del



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inmueble; que la alzada no ponderó el contrato ni las pruebas sometidas por las partes, cuando declara que el comprador ha incumplido el contrato de promesa de venta, sin tomar en cuenta que la recurrente no puso al demandado en condición de cumplir con su obligación de pago.

21) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la alzada valoró las piezas probatorias que fueron depositados para su ponderación, dentro de las cuales se encuentra el contrato de promesa de venta de fecha 12 de febrero de 2007, suscrito entre Chandler Service Limited, en su calidad de vendedora, y José Félix Cabrera, en su calidad de comprador, del cual determinó que el precio fue fijado en la suma de siete millones quinientos mil dólares norteamericanos suma esta que el ahora recurrente pagaría al recurrido de la forma

(...)

En el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente arguye que la corte a qua ha pretendido atribuir una falta al demandado de no depositar pruebas, cuando es el demandante quien debe preservar la lealtad de los debates, tal y como dispone el art. 49 de la Ley 834 de 1978, que impone la obligación al demandante, de comunicar a toda otra parte en la instancia los documentos en que apoya sus pretensiones, elemento indispensable para preservar el principio de la lealtad de los debates y así garantizar el derecho de la defensa de las partes envueltas en la litis.

En cuanto a dicho agravio, la parte recurrente no planteó defensa alguna.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, según el art. 1315 del Código Civil, si el deudor pretende estar libre de su obligación, la carga de la prueba se desplaza sobre él, quien debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la deuda⁷; que, en ese sentido, la carga probatoria recaía sobre el comprobador, quien alegaba el cumplimiento de su obligación de pago; por consiguiente, procede rechazar el presente aspecto.

25) En el desarrollo del tercer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en suma, que la notificación del mandamiento de pago contiene una confusión de domicilios de la recurrida, pues se traslada supuestamente a la av. 27 de Febrero, donde el Lcdo. Marcos Troncoso, sin embargo, este tiene su estudio profesional en una dirección distinta a la señalada en el acto de referencia, conforme a la certificación expedida por el mismo, quien ha contradicho la referida notificación, pues no tiene su estudio profesional ahí ni es abogado del recurrente.

26) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho aspecto, alegando que el hoy recurrente tuvo la oportunidad de ejercer contra tales actos todos los medios que la ley puso a su alcance y no lo hizo, ya que no se advierte en su recurso de apelación ni en ningún otro acto, que haya alegado las supuestas faltas oportunamente.

27) En ese sentido se ha establecido que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces⁸; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

atacada9, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en este aspecto, por ser propuesto por primera vez en ocasión de este recurso de casación. (SIC)

Este escrito de defensa fue notificado a la parte recurrente, mediante memorándum Oficio núm. SGRT-1726, emitido por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor José Félix Cabrera pretende que se anule la referida sentencia. En suma, sustenta su recurso en los argumentos que siguen:

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY

Las formalidades viables referente la Recurso de Revisión en lo que respecta a la falta de notificación en el domicilio del demandado JOSE FELIX CABRERA, en franca violación de la ley, a ese efecto el pedimento está sustentado de que se produzca la cancelación de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, a ese efecto; 1- con la certificación de la secretaría del Tribunal, lugar de elección de domicilio de los abogados del recurrente, expresado en el acto No. 1116/2012 de fecha 12 de Diciembre del año 2012, instrumentado por el ministerial DEIVY M. MEDINA, que no ha recibido la notificación de la sentencia No. 236-2013, de fecha 31 de julio del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Apelación de Departamento judicial de San Pedro de Macorís. (Véase Doc. 14)

2. *En ese mismo sentido la certificación de los abogados Licos. Mario Arturo Franco Bisonó, Dulce María Castellano Vargas, Jaime Manuel Perello Bisono, donde declaran no haber recibido notificación de la sentencia hoy recurrida. (Véase Doc. 16)*

Asimismo, la certificación emitida por:

3. *El Ayuntamiento de Santo Domingo y de San Pedro de Macorís”, donde se establece que no han recibido la notificación de la sentencia hoy recurrida en Casación; (Véase Doc. 17 y 18)*

4. *Así Como el” Conserje quien obviamente no ha recibido acto contentivo de la notificación, de la sentencia objeto del recurso.*

5. *A las actuaciones Nos. 337-11, de fecha 30 de junio de 2011, y No. 200/2011, de fecha 13 de mayo de 2011), donde se establecen dos domicilios diferentes del señor FELIX JOSE CABRERA en los traslados por la parte demandante original. (Véase Doc. 05 y 22.)*

6. *Nuestras disposiciones legales establecen la importancia de las notificaciones o emplazamientos procesales, esta estrictamente reglamentada y que en caso de violación esta regla, el acto puede ser fácilmente anulado a título de sanción (Véase Casación Civil Dominicano, Capítulo III, Presupuesto de Admisibilidad, Napoleón Estévez, L., Pag.241, Ed. I)*

Nuestras disposiciones legales establecen las formalidades en que deben ser realizadas las notificaciones, citamos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 68 (Mod. por la Ley Nb. 3459 del 24 de septiembre de 1952). Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.

Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

Art. 69 Se emplazará:

4o. (Mod. por la Ley Nb. 3459 del 24 de diciembre de 1952). A los municipios, en la persona o en el domicilio del síndico municipal respectivo; y al Distrito Nacional, en la persona en el domicilio del Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Sin embargo, el Acto No. 337/2011 del 30 de noviembre del 2011”, a requerimiento de la compañía CHANDLER SERVICES LIMITED cita al recurrente, para comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís

El Acto NO. 1753-12 del 11 de diciembre del 2012 instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, el HOTEL NAIBOA CARIBE, S.A., tal como es conocido el proyecto turístico (véase contrato de promesa de venta de fecha 15 de enero de 2008”), procedió a formular mandamiento de pago en manos de _____



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Véase Doc. 19)

Llamamos la atención de los jueces en esta notificación para establecer la confusión de domicilios de la recurrida, examinemos: trasladada supuestamente a la Ave. 27 de Febrero donde dice estar el domicilio MARCOS TRONCOSO, quien tiene su estudio profesional en una dirección distinta a la señalada en el acto (...) certificación expedida por el mismo LICDO. MARCOS TROMCOSO, quien ha contradicho la referida notificación, pues no tiene su estudio profesional ahí, ni es abogado del recurrente. (Véase correspondiente del DR. (Véase Doc. 19)

Por otro lado, al analizar el Acto No. 200/2011, del 13 de mayo del 2011, la entidad CHANDLER SERVICE LIMITED, representada por la SRA. LISETTE MARGARITA ORTIZ CAMPO DE GARCIA se trasladó a la avenida 27 de Febrero No. 265, apartamento 201, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde le informaron hablando con _____ sin especificar la persona con quien habló que el domicilio del señor JOSE FELIX CABRERA, es en la Avenida Anacaona No.107, Torres Gemelas del Parque”, (acto donde no consta el apartamento donde va dirigido el acto de demanda), y una vez allí, hablando personalmente con Carlos Estrella quien me dijo ser recepcionista de la Torre, de mi requerido, a lo que se le notifica lo anteriormente descrito en este acto. (Véase Doc. 05)

(...)

VIOLACIÓN DERECHO DE DEFENSA



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) El examen de la impugnación referente a los artículos 59 y 68 del Código de Procedimiento Civil que formula el accionante JOSE FELIX CABRERA, exige la determinación de si dichos propósitos atribuidos al emplazamiento, esto es, repetimos, la información al demandado del inicio de la demanda y de su contenido para garantizarle un juicio contradictorio, en igualdad de condiciones y con el debido respeto a su derecho de defensa, encuentran o no su realización en la regla que, en dicha norma, permite la notificación del emplazamiento en manos de un vecino, cuando el alguacil no encontrare en su domicilio a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes.

No creemos que sea necesario realizar un escrutinio jurisprudencial exhaustivo para afirmar que la aplicación de dicha regla, durante el largo tiempo de su vigencia, jamás ha representado una amenaza a los indicados propósitos del emplazamiento. Pero, además, del propio examen de la regla y del contexto de su aplicación, no puede válidamente derivarse una presunción de que el emplazado en manos de un vecino no tendrá oportunidad de enterarse de la existencia de la demanda y de su contenido, por lo que no constituye una aplicación idónea de la lógica jurídica impugnar dicha regla, por inconstitucional, por el hecho de que excepcionalmente una persona emplazada en manos de un vecino no reciba la notificación.

Que el acto No. 200/2011, de fecha 13 de mayo del año 2011, instrumentado por el ministerial Jeifry L. Buret, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, se puede apreciar que dicho acto es notificado de manera ... (Véase Doc. 05).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Expuesto lo anterior, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que en el presente caso no se llevaron a cabo los trámites correspondientes para realizar la notificación de la sentencia dictada, en primer grado, a la hoy recurrente, Tomex Foods, Inc., toda vez que, tal y como se evidencia en la comunicación antes descrita, la representante de la oficina consular procedió a remitir la notificación vía correo certificado; sin embargo, no hay constancia alguna de que existiere autorización para realizar el envío utilizando dicha modalidad, por lo que se infiere que en la especie no se han observado los parámetros contenidos en la Ley núm. 716 (TC/0296/18, Pág. 19).
(...)*

IMPUGNACIONES A LA SENTENCIA RECURRIDA EN CASACION, VIOLACIÓN AL ACUERDO, IMPOSIBILIDAD DE TRANSGREDIR EL CONTRATO DE PROMERA DE VENTA.

***AL PACTO CONCILIATORIO ARTS. 1003 Y 1013 DEL C.P.P.,
ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA,
VIOLACION A LA LEY ART. 1134 Y SIGUIENTES DEL CODIGO
CIVIL, VIOLACION A LA LEY, A LOS ARTICULOS 1008 Y 1146, CC,
PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.
CONTRADICCION DE MOTIVOS.***

La sentencia objeto que nace del recurso de casación, procede analizar su propia competencia y al hacerlo ha transgredido lo convenido en el contrato de promesa de venta del 15 de marzo de 2007 sus addendum. que son arte del referido A acuerdo. (Véase Doc. 02)

Analicemos el considerando de la sentencia donde se verifica la facultad de la Corte a-qua, cuya ponderación resulta errática por lo cual impugnación la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando apoderada y en plena potestad para conocer del caso de la especie con la facultad para decidir en torno al mismo. (Véase Doc. 02)

Los jueces de la Corte a-quo, apoderados del recurso de apelación establecen erradamente su facultad de su competencia y declaran su potestad para conocer del caso de la especie, y con eso establecen a la luz de esa disposición para decidir en torno del mismo, así mismo lo establece también la sentencia de primer grado confirmada por la Corte de apelación de San Pedro de Macorís, y la Suprema Corte de Justicia deja a un lado lo establecido en el contrato del 15 de marzo de 2007, se determina las partes quien y donde deberá conocer del asunto previamente. (Véase Doc. 04).

Resulta pues, imprecisa la sentencia recurrida en casación, al desconocer la convención de los particulares establecida en la disposición del artículo 1334 del Código Civil (la Convención de los particulares tienen fuerza ley), lo que la imposibilita de dirimir el conflicto en la ciudad de San Pedro de Macorís, de interpretación sobre las cláusulas convenciones estipuladas en el presunto contrato y a los fines de conciliación previa para evitar conflictos judiciales: Dr. Euclides Gutiérrez Félix y Dr. Alfredo Regalado quienes designaran un tercer perito imparcial.

El tribunal a-quo, debió previo a darle curso a la controversia suscitada con la demanda en resolución del contrato de promesa de venta, ponderar y establecer previamente la convención precedentemente señalada, ya que su quebrantamiento que entraña la transgresión de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, arrojándose una condición que le impedía prevalecerse de su competencia, hecho que acarreó daños irreparables a el exponente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La prohibición de esta facultad del juez esta prescrita en la forma general antes señalada, debiendo ser tomado el principio de equidad, la buena fe, el uso de la ley, así como el principio de que las convenciones se deben atender a la común intención de las partes contratantes que es el sentido literal de sus voluntades.

Por otro lado, la sentencia de manera errática al decidir sin precisar, el contrato como las pruebas sometidas por las partes, declara Que el comprador ha incumplido el contrato de Promesa de venta, sin tomar en cuenta que la recurrida no puso al demandado en condición de cumplir con su obligación de pago. Esta aseveración nuestra, que le hubiera bastado si examina las notificaciones, donde hubiera establecido la manera irregular que fue realizada, y que esta omisión de la demandante contra el recurrente en casación, la llevó actuar fuera del contexto de la ley y del contrato. (Ver artículo 1146 del Código Civil). (Véase Doc. 02).

Como parte de las ponderaciones considerados fuera del contexto legal, el tribunal deja de lado las conclusiones de la recurrente, quien aduce que el principal problema que surge entre las partes es que una vez pagado el primer millón de dólares, los compradores debieron entrar en posición del inmueble. (Véase contrato de opción de compra, No. 04), tampoco ponderado por la sentencia no obstante siendo parte del recurso.

(...)

La Suprema Corte de Justicia no pondero determinar los fundamentos del contrato y sus addendum ni hizo un estudio justo, ni la demanda original, ni del recurso de apelación incoado. (Véase considerando No.11 de la sentencia recurrida en Casación), de esta consideraciones



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aunque dice que se hizo un estudio sereno y ponderado del presente caso, si no no pondero el examen del contrato, sus anexos y sus addendum, se violentó los derechos del exponente.

(...)

comentado anteriormente. Asimismo, una ausencia en la ponderación de los addendum de la 16 de marzo de 2007 y 1º de junio de 2007, los cuales son parte del contrato de promesa de venta del 15 de marzo de 2007 ponderado, falta de relato de los hechos. (Véase Doc. 07 y 22)

IMPUGNACION DE LA DE LA SENTENCIA RECURRIDA POR VIOLACION A LOS ARTICULOS 1101, 1102, 1126, 1134 DEL CODIGO CIVIL.

(...)

La sentencia de referencia cambia las obligaciones de los contratantes, si examinamos el contrato de promesa de venta que establece las consideraciones sobre la forma de pago, cuando éstos fueron sustituidos por los addendum y dejado de ponderar los otros elementos como la designación de un experto. (Véase consideraciones de las sentencias).

Que el jueces de Fondo como y la Corte de Casación distorsionaron los hechos y el derecho al considerar que el señor JOSE FELIX CABRERA...

VIOLACION AL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA FALTA DE MOTIVO EN LA DECISIÓN RECURRIDA TC/0009/13, 11 FEBRERO 2013.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

Que las motivaciones previamente transcritas, adoptadas por la Suprema Corte de Justicia, para decidir de la forma en que consta en su sentencia, revelan, que dichos jueces incurrieron en una falta de instrucción y de ponderación de elementos sustanciales para decidir, que los condujo a una aplicación incorrecta del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, tal como ha sido invocado por el recurrente, y por vía de consecuencia, también aplicaron, de manera inadecuada, el principio de Autonomía de la voluntad, que se deriva de dicha disposición legal.

(...)

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no responde los medios de casación que invocó la parte recurrente JOSE FELIX CABRERA, ni constan las razones por las cuales, en el caso concreto, se aplica el referido criterio que RECHAZA. Tal y como ha dicho este tribunal, como hemos denunciado más arriba o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación Al no hacerse precisiones del por qué no fueron desarrollados los medios casacionales, no se cumplió tampoco con el segundo requisito del referido test. Asimismo, se vulneran los estándares consagrados en los numerales 3, 4 y 5 del test de la debida motivación, puesto que, no se manifestaron consideraciones pertinentes que justificaren y fundamentasen el fallo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Mediante escrito de defensa del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la parte recurrida, Chandler Service Limited, solicita que el presente

Expediente núm. TC-04-2024-0917, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Félix Cabrera contra la Sentencia núm. 1986-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión sea declarado inadmisible y subsidiariamente rechazado en cuanto al fondo, por las razones siguientes:

REPUESTA A LOS ALEGATOS DE LA PARTE RECURRENTE:

I .- EN CUANTO A LA SUPUESTA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY: (...)

Con respecto a estos alegatos, totalmente desafortunados, para justificar Violación al debido proceso, no se puede advertir que la Suprema Corte de Justicia haya violentado algún derecho fundamental, ya que precisamente y en ese sentido, contesto ese mismo alegato que le fue sometido por la parte hoy recurrente, SR. JOSE FELIX CABRERA, cuando estableció en su Resolución los siguiente : En el desarrollo del tercer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en suma, que la notificación del mandamiento de pago contiene una confusión de domicilios de la recurrida, pues se traslada supuestamente a la Av. 27 de Febrero, donde el Licdo. Marcos Troncoso, sin embargo, este tiene su domicilio profesional en una dirección distinta a la señalada en el acto de referencia, conforme a la certificación expedida por el mismo, quien ha contradicho la referida notificación, pues no tiene su estudio profesional ahí ni es abogado del recurrente. La parte recurrente defiende la sentencia impugnada contra dicho aspecto, alegando el hoy recurrente tuvo la oportunidad de ejercer contra actos todos los medios que la ley puso a su alcance y no lo hizo, ya que no se advierte en su recurso de apelación ni en ningún otro acto, que haya alegado las supuestas faltas oportunamente. EN ESE SENTIDO SE HA ESTABLECIDO QUE AL NO SER LA CASACION UN GRADO DE JURISDICCION, LA CAUSA DEBE PRESENTARSE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CON LOS MISMOS ELEMENTOS JURIDICOS CON LOS CUALES FUE PRESENTADA ANTE LOS PRIMEROS JUECES; QUE EN TAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIRTUD, TAMBIEN HA SIDO JUZGADO POR ESTA PRIMERA SALA, QUE NO PUEDE HACERSE VALER ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FUNCIONES DE CORTE DE CASACION, NINGUN MEDIO QUE NO HAYA SIDO EXPRESA O IMPLICITAMENTE SOMETIDO POR LA PARTE QUE LO INVOCА AL ESCRITNIO DEL TRIBUNAL DEL CUAL PROVIENE LA SENTENCIA ATACADA, A MENOS QUE LA LEY HAYA IMPUESTO SU EXAMEN DE OFICIO EN UN INTERES DE ORDEN PUBLICO O SE TRATE DE MEDIOS NACIDOS DE LA DECISION ATACADA, QUE NO ES EL CASO; POR TANTO ESTA CORTE DE CASACION NO PODRIA REPROCHAR O SANCIONAR A UNA JURISDICCION POR NO EXAMINAR O PRONUNCIARSE SOBRE UN ASPECTO QUE NO FUE SOMETIDO A SU CONSIDERACION, RAZON POR LA CUAL PROCEDE DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DEL VICIO DENUNCIADO EN ESTE ASPECTO, POR SER PROPUESTO POR PRIMERA VEZ EN OCASIÓN DE ESTE RECURSO DE CASACION .

Como se puede observar la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ha contestado los alegatos, que son los mismos presentados ante este Tribunal Constitucional, y observado en consecuencia el debido proceso de Ley, por lo que el medio propuesto como violación constitucional, debe ser rechazado.

II.- EN CUANTO AL SUPUESTO VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA:

A este respecto, en el cual el recurrente alega, que en su perjuicio se ha violentado el Derecho de Defensa, ese alegato se derrumba solo, ya que las notificaciones de las actuaciones procesales, demuestran que la parte demandada y hoy recurrente le fueron notificados oportunamente todos los actos procesales requeridos y en tiempo hábil, y más aún, se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hizo representar por abogados, que interpusieron todos los alegatos que entendieron en favor de su representado.

Por lo quedo claro que la recurrida CHANDLER SERVICE LIMITED, cumplió con las disposiciones del articulo 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo que fue corroborado por las acciones de Defensa ejercidas por la Recurrente, por tales razones el medio propuesto debe ser rechazado.

III.- RESPECTO A LAS IMPUGNACIONES A LA SENTENCIA EN CASACION, violación al acuerdo, imposibilidad de trasgredir el contrato de promesa de Venta, en los cuales la recurrente, alega Violación al pacto conciliatorio, arts., 1003 y 1013 del C.P: P., establecido en el contrato de >promesa de Venta, Violacion a la ley, Art.1008 y 1146, C.C., al principio de la autonomía de la Voluntad, Contradiccion de Motivos.

A este respecto, la sentencia recurrida en Casación, fue precisa al establecer de manera clara una relación de motivos que concuerdan con su dispositivo, cuando establece en uno de sus motivaciones lo siguiente: Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la alzada valoró las piezas probatorias que fueron depositados para su ponderación, dentro de las cuales se encuentra el contrato de promesa de venta de fecha 12 del mes de febrero del año 2007, suscrito entre Chandler Service Limited, en su calidad de vendedora, y José Félix Cabrera en su calidad de comprador, del cual determinó que "el precio fijado en la suma de siete millones quinientos mil dólares norteamericanos (US\$7,5000,000.00) su esta que el ahora recurrente pagaría al recurrido de la forma siguiente: a) la suma de cien mil dólares norteamericanos (art.100,000.00) como pago por concepto de promesa de venta, suma imputable al precio total como pago a cuenta;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) la suma de novecientos mil dólares norteamericanos (US\$900,000.00) pagaderos a más tardar el 9 de abril de 2007 sin intereses, fecha la cual se tomara como fecha de cierre del contrato; c) la suma de un millón de dólares norteamericanos (US\$1,000,000.00) pagaderos a más tardar el 14 de junio del 2007, fecha la cual se tomara como fecha de entrega del inmueble;. De modo que la corte a qua no solo observo el referido elemento probatorio, sino que lo valoro en toda su extensión, determinando que la parte ahora recurrente no cumplió con la obligación de pago contratada, cuya condición era indispensable para la entrega del inmueble de referencias, pues debía realizar el pago de las tres primeras sumas concertadas, equivalentes a dos millones de dólares norteamericanos (US\$2,000,000.00); sin embargo, solo fue depositado un recibo por la suma de novecientos mil dólares norteamericanos (US\$900,000.00) por lo que la alzada obro correctamente al establecer que el comprador había incumplido el contrato de promesa de venta, razones por las que procede el rechazo de los aspectos examinados.

Por lo que, entre otros motivos en el mismo sentido, es cosa probada, que tanto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Suprema Corte de Justicia, valoraron en su máxima extensión el Contrato promesa de venta, tal y como lo expresa la decisión recurrida, por lo cual los alegatos de supuestas violaciones legales y falta de motivos, debe ser rechazados.

**IV.- RESPECTO DE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES A LA LEY,
ART.68 Y SIGUIENTES DEL C.P.C., FALTA EN LA PONDERACION
DEL AÑEXO DEL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA, FALTA
DE PONDERACION DE LOS ACTOS PROCESALES, FALTA DE
BASE LEGAL, DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS,
VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, Y VIOLACION A**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DERECHOS FUNDAMENTALES SOBRE TODO AL DEBIDO PROCESO.

A este respecto, hemos aclarado en esta mismo escrito de defensa, las razones por la cuales en la decisión atacada no se han cometido el rosario de violaciones alegadas por la parte recurrente SR. JOSE FELIX CABRERA, por tales razones, esos medios deben ser rechazados.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Félix Cabrera.
2. Copia original de la Sentencia núm. 1986-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).
3. Instancia del escrito de defensa del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 89, instrumentado por Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 87, instrumentado por Darío Tavera Muñoz, de generales dadas, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2024-0917, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Félix Cabrera contra la Sentencia núm. 1986-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto sin número instrumentado por Edinson Benzán Santana, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), recibido por Bienvenido Alejo, empleado.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene origen en ocasión de una demanda en resolución de contrato interpuesta por la ahora recurrida, Chandler Service Limited, contra la actual recurrente, José Félix Cabrera, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante Sentencia núm. 333-12, del veintiocho (28) de junio del dos mil doce (2012). Esta decisión fue apelada por el señor José Félix Cabrera ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso mediante Sentencia Civil núm. 236-2013, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), y confirmó la sentencia apelada.

No conforme, el señor José Félix Cabrera interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1986-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), objeto de presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales ^{5¹} y ^{7²} del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Luego de examinar la competencia, lo siguiente que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra

¹ 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

² 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que dicho plazo era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. En la especie, la referida sentencia, fue notificada en su domicilio mediante acto sin número del cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), mientras que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), es decir dentro del plazo de los treinta (30) días calendarios y francos.

9.4. El artículo 277³ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁴ de la Ley núm. 137-11 le otorgan al Tribunal Constitucional la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que satisface el presente recurso de revisión jurisdiccional.

9.5. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. 1986-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Así, se da la circunstancia de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante

³ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁴ Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Poder Judicial y resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria, condiciones que configuran en dicha sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.6. Tras el estudio del escrito introductorio del presente recurso de revisión, este colegiado ha podido constatar que el recurrente alega violación al derecho al debido proceso y a la defensa, alegando que nunca fue debidamente notificado de la sentencia recurrida. También alega violación a los artículos 1134 y siguientes del Código Civil, así como falta de motivación en la sentencia recurrida.

9.7. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales debe justificarse en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En este último caso deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, verificamos que estos han sido satisfechos. En efecto, la alegada violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, así como al derecho de defensa son imputables directamente al órgano que dictó la sentencia.

9.10. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, debido a que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia respecto al a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.13. El recurrente fundamenta su recurso de revisión constitucional en tres medios principales:

Primer medio: Violación al derecho al debido proceso y a la defensa, alegando que nunca fue válidamente notificado de la sentencia recurrida, lo que habría limitado su derecho de contradicción y afectado la eficacia del recurso.

Segundo medio: Violación a los artículos 1134 y siguientes del Código Civil, sosteniendo que la Suprema Corte de Justicia desconoció lo pactado en el contrato de promesa de venta del año 2007 y sus addenda, los cuales contenían cláusulas sobre competencia y mecanismos de conciliación previa. Alega el recurrente que los jueces ignoraron el principio de autonomía de la voluntad de las partes y decidieron al margen de lo estipulado contractualmente, sin ponderar debidamente las pruebas ni las irregularidades en las notificaciones.

Tercer medio: Falta de motivación en la sentencia recurrida, en la medida en que, según afirma, el fallo no explicó de manera suficiente las razones jurídicas que sustentaron la decisión.

9.14. En este sentido, conviene precisar que el segundo medio de revisión carece de especial trascendencia constitucional, por cuanto se circunscribe a cuestiones de mera legalidad ordinaria, relacionadas con la interpretación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contractual y la valoración de pruebas. En ese orden, este tribunal ha sostenido reiteradamente que tales aspectos no corresponden al ámbito del control constitucional, sino al de la jurisdicción ordinaria. Así lo estableció, en un caso análogo, la Sentencia TC/0397/24, al señalar:

Las pretensiones del recurrente se refieren a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la valoración de pruebas y a la aplicación de normas adjetivas, pretendiendo que el Tribunal Constitucional actúe como una cuarta instancia, sin demostrar con argumentos claros, precisos y concisos en qué consiste la alegada vulneración a derechos fundamentales. En consecuencia, el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

9.15. En virtud de lo anterior, se omite el examen del segundo medio de revisión, al carecer de trascendencia constitucional, por lo que este colegiado se limitará a analizar los restantes medios, que versan sobre la alegada violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, los cuales sí podrían tener incidencia en el ámbito del control constitucional.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

10.1. El recurrente sostiene en su instancia recursiva la existencia de violaciones al debido proceso, al derecho de defensa y a la debida motivación de la sentencia, aspectos que serán examinados de manera separada por este tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Sobre la alegada violación al debido proceso y derecho de defensa

10.2. El señor José Félix Cabrera sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso porque nunca fue debidamente notificado de la sentencia recurrida. Aporta como prueba certificaciones de la Secretaría del tribunal, de sus abogados, de los ayuntamientos de Santo Domingo y San Pedro de Macorís, así como del conserje del edificio, confirmando la ausencia de notificación. Además, resalta que en distintos actos de alguacil aparecen direcciones contradictorias —entre ellas las avenidas 27 de Febrero y Anacaona, en números distintos— lo que demuestra irregularidades y confusión sobre su domicilio real. Conforme a la ley procesal, las notificaciones son estrictas en su forma y cualquier incumplimiento acarrea la nulidad de los actos, por lo que la sentencia carece de validez.

10.3. En este mismo sentido, denuncia que no se respetaron las garantías del derecho de defensa, previstas en los artículos 59 y 68 del Código de Procedimiento Civil, pues el emplazamiento debe garantizar que el demandado pueda conocer la demanda y responder en igualdad de condiciones. A su juicio, la deficiencia en las notificaciones impidió un juicio contradictorio y lo colocó en desventaja procesal.

10.4. En su escrito de defensa, Chandler Services Limited respondió que no se verificó violación alguna al debido proceso ni a derechos fundamentales, pues la Suprema Corte de Justicia dio respuesta expresa a los mismos alegatos planteados ahora ante el Tribunal Constitucional. Indicó que el alegato sobre la confusión de domicilios fue examinado en casación y declarado inadmisible, por tratarse de un medio nuevo no sometido ante las instancias inferiores. Por tanto, sostiene que la Suprema Corte actuó conforme al derecho, respondiendo motivadamente los puntos debatidos. Y en relación con la supuesta vulneración del derecho de defensa, afirmó que todas las notificaciones fueron realizadas en tiempo hábil y que el recurrente se representó mediante abogados que ejercieron



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plenamente sus medios de defensa, interpusieron recursos y formularon alegatos, lo que evidencia que conoció del proceso y participó activamente en él.

10.5. Sobre el particular, este colegiado tiene a bien precisar que el derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En efecto, el artículo 69 de la Constitución dispone:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas [...], entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; [...].

10.6. Igualmente, en la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional fijó el criterio sobre el derecho de defensa para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Al verificar los documentos que reposan en el expediente, este tribunal constata que el recurrente interpuso recurso de apelación el diez (10) de diciembre del dos mil doce (2012) y depositó el de casación el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), lo que evidencia que tuvo conocimiento del proceso y pudo ejercer oportunamente los medios de defensa que la ley le faculta. En consecuencia, aunque existieron alegaciones sobre irregularidades en la notificación, el acceso efectivo a las instancias judiciales superiores demuestra que el derecho de defensa no quedó materialmente menoscabado.

10.8. En un caso similar al de la especie, este Tribunal Constitucional decidió rechazar los alegatos relativos a la violación al derecho de defensa y debido proceso, al considerar lo siguiente:

que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, se garantizó en su favor el acceso a la justicia, en tanto pudo agotar todas las vías recursivas establecidas por la ley, habiendo comparecido y concluido en cada etapa e instancia del presente proceso, conforme a las normas procesales que rigen en cada instancia, siendo juzgado por las jurisdicciones competentes, en diversos juicios orales, públicos y contradictorios en todos los cuales pudo haber estado, también, debidamente representado. (TC/0683/24)

10.9. En este sentido, el derecho de defensa implica no solo la posibilidad formal de ser oído, sino también la oportunidad real y efectiva de controvertir los hechos, aportar pruebas y recurrir las decisiones adversas. Este derecho, como componente esencial de la tutela judicial efectiva, se encuentra garantizado cuando la parte puede participar activamente en el proceso y hacer valer sus intereses frente al órgano jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Por su parte, el debido proceso exige que las reglas procesales se apliquen de manera razonable, asegurando la igualdad de armas entre las partes, la contradicción, la imparcialidad del juez y la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales. Si bien las notificaciones constituyen una formalidad de gran relevancia para garantizar estos principios, su eventual irregularidad no siempre conlleva la nulidad del proceso, cuando se demuestra que la parte tuvo acceso a los tribunales y pudo ejercer sus medios de defensa de manera efectiva.

10.11. A partir de todo lo antes dicho, en el caso de la especie, este tribunal no verifica una violación sustancial al derecho de defensa ni al debido proceso, puesto que el recurrente ejerció los recursos de apelación y de casación, y con ello tuvo la oportunidad de someter a escrutinio judicial las decisiones que le eran adversas, razón por la cual decide rechazar este medio de revisión constitucional.

ii. Sobre la alegada violación a la debida motivación

10.12. Finalmente, el recurrente argumenta que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, en violación al precedente constitucional TC/0009/13. Asegura que la Suprema Corte no respondió a los medios de casación planteados y se limitó a fórmulas genéricas, incumpliendo los estándares de debida motivación.

10.13. Respecto a la debida motivación, este órgano constitucional se ha pronunciado estableciendo que esta constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), expresó lo siguiente:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

10.14. En la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), señaló, al respecto:

- a) *Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*
- b) *que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*
- c) *que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.15. En esa misma decisión estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el test de la debida motivación, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión, este órgano



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.16. En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el *test* de la debida motivación.

a. ***Desarrollo sistemático de los medios:*** La sentencia organiza los medios de casación propuestos por el recurrente y los examina de manera ordenada: primero el análisis de la inadmisibilidad por extemporaneidad, luego el examen de cada medio (pacto conciliatorio, competencia territorial, valoración de pruebas, etc.). Cada aspecto se desarrolla en secciones que incluyen el planteamiento del recurrente, la defensa de la recurrida y la valoración de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. ***Valoración concreta de hechos, pruebas y derecho:*** La decisión expone de manera precisa los hechos contractuales (contrato de promesa de venta, montos, plazos de pago, cláusula resolutoria) y los documentos aportados (recibos, actos de alguacil, notificaciones). Con base en ellos, determina si existió o no incumplimiento y aplica los artículos pertinentes del Código Civil y la Ley de Procedimiento de Casación. Se aprecia una relación directa entre las pruebas analizadas y las conclusiones jurídicas.

c. ***Consideraciones y razonamientos explícitos:*** La sentencia no se limita a citar normas, sino que razona sobre la validez de la notificación, la naturaleza de la cláusula conciliatoria, la competencia territorial y la valoración de los pagos. Por ejemplo, explica que una conciliación previa no equivale a un arbitraje y que la notificación en secretaría no constituye notificación válida. Estas consideraciones permiten entender el porqué de la decisión.

d. ***Evita enunciaciones genéricas:*** La Suprema Corte de Justicia no se limita a fórmulas abstractas, sino que examina las alegaciones con citas de jurisprudencia previa, artículos específicos y hechos probados. Evita basarse en simples enunciados de principios, y más bien adapta las reglas procesales y sustantivas al caso concreto (ej. artículo 1315 del Código Civil sobre carga de la prueba, artículo 59 del CPC sobre competencia territorial, etc.).

e. ***Legitimación frente a la sociedad.*** Finalmente, la sentencia cumple la función de legitimar la actuación judicial, pues explica detalladamente por qué rechaza el recurso de casación; reconstruye los hechos, examina pruebas, interpreta cláusulas contractuales y concluye que el comprador incumplió el contrato. De esa manera, la decisión no aparece como arbitraria, sino como fruto de una valoración lógica, transparente y fundada en derecho, lo cual genera confianza pública en la labor jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. Dicho lo anterior, este tribunal constitucional comprueba que mediante la sentencia impugnada la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con la debida motivación: desarrolla sus fundamentos de manera ordenada, valora adecuadamente las pruebas, expone razonamientos jurídicos coherentes, evita la vaguedad argumentativa y responde a su función de control y legitimación pública. Por tanto, se justifica el rechazo del recurso de casación.

10.18. En definitiva, al verificar que en el presente caso no se ha violentado el derecho alegado al debido proceso y tutela judicial efectiva, procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Félix Cabrera contra la Sentencia núm. 1986-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Félix Cabrera, contra la Sentencia núm. 1986-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Félix Cabrera y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1986-2020.

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Félix Cabrera, y a la parte recurrida, Chandler Service Limited.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria